



Ordinario: HECTOR OVIDIO CAICEDO CALIMEÑO C/: COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-015-2019-00187-01 Juez 15° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.

ACTA No. 075

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.135

Sería del caso estudiar la apelación del demandante contra la sentencia absolutoria No. 36 del 17/02/2022, si no fuera porque la Sala observa:

El afiliado a riesgos de I. V. M. ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a

1.-) Declarar que el señor HECTOR OVIDIO CAICEDO CALIMEÑO tiene derecho a la pensión de vejez, **conforme al** artículo 1 de la ley 33 de 1985, que señala; Que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años.

Como consecuencia de la anterior declaración como pretensiones se solicita:

1. CONDENAR a las entidad demandada COLPENSIONES reconozca la pensión de vejez del señor HECTOR OVIDIO CAICEDO CALIMEÑO, reconociendo hasta la fecha junto con todos sus intereses, indexación y retroactivos con sus respectivos rendimientos, desde el año 2014 fecha en que sobrepasó los 20 años de servicios.

2. a la sociedad demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Solicitando que sean tenidos en cuenta los tiempos laborados en el Municipio de Buenaventura en el cargo de cadenero desde el 19 de septiembre de 1978 hasta el 22 de octubre de 1980, adscrito a la oficina de planeación municipal el (f.15, f.33 contestación Dpto del Valle), y lo laborado en el Departamento del Valle del Cauca 27/10/1981 al

30/12/1999 (f.13), pretendiendo que con estos tiempos le sea reconocida pensión de jubilación contemplada en la Ley 33 de 1985.

Se debe tener en cuenta que el actor se vinculó a laborar al Departamento del Valle del Cauca el 27/10/1981 con Acta de posición No.833 del 22-enero-1982, como registra en el acta de posesión No. 616, para ocupar el cargo de AUXILIAR DE TALLER Y AYUDAS EDUCATIVAS SERIE 5 CATEGORIA 5, quien fue nombrado a través del decreto No. 2359 del 08/10/1981 (f.36 contestación depto. Valle del Cauca), posteriormente, el actor tomó posesión del cargo de OFICINISTA CATEGORIA 3 EN LA CONCENTRACIÓN BUEN JOSE RONDON, quien fue nombrado por decreto 2183 (f.37 digital), vinculo que se mantuvo hasta el 30/12/1999, a través de comunicado radicado 1014 del 29/12/1999 (f.150 contestación depto. Valle del Cauca.) Indicando que:

La presente carta tiene por objeto comunicarle que para dar cumplimiento a la Reforma Administrativa contenida en el Decreto Nro. 1867 del 22 de noviembre de 1999 que fijó la Planta Global de Cargos para la Administración Central de la Gobernación del Valle y mediante Decreto N° 1873 del 29 de diciembre de 1999 de Supresión de Cargos, ha sido suprimido el cargo en el cual usted venía desempeñándose.

En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 443 de 1998 y del Título III del Decreto 1568 de 1998, usted puede optar por:

- Percibir la indemnización que para tal efecto ha señalado el Gobierno Nacional ó
- Ser incorporado dentro de los seis meses siguientes a la fecha de retiro de la Administración Departamental, en un empleo equivalente. De no ser posible su incorporación al vencimiento de los seis (6) meses, usted recibirá la respectiva indemnización.

La fecha de retiro de la Administración Departamental se hará efectiva a partir del 31 de diciembre de 1999. Por favor haga entrega del carnet para obtener el paz y salvo, necesario para la liquidación de sus prestaciones. En caso de que usted desee hacerse su examen medico de retiro, la orden para el servicio podrá reclamarla en la Secretaría de Desarrollo Institucional.

El art. 39 de Ley 443 de 1998 indica que:

ARTÍCULO 39.- Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Para la incorporación de que trata este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La incorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal, en el siguientes orden:

1.1 En las entidades en las cuales venían prestando sus servicios, si no hubieren sido suprimidas.

1.2 En las entidades que asuman las funciones de los empleos suprimidos.

1.3 En las entidades del sector administrativo al cual pertenecían las entidades, las dependencias, los empleos o las funciones suprimidos.

1.4 En cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.

2. La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos exigidos en la entidad obligada a efectuarla.

3. La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

4. De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

PARAGRAFO 1o. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de un organismo o entidad y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de éstos.”

El actor era un empleado en carrera y por ello fue calificado en diferentes oportunidades, como se demuestra en los documentos obrantes a folios 100-109.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el actor ostentaba la calidad de empleado público, luego, el juez natural de estos, está en la jurisdicción contencioso-administrativa para reclamar derechos laborales y/o pensionales como en el caso presente <Art.104,num.4,Ley 1437 de 2011,CPACA>, por lo que, se decreta la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir del auto admisorio de la demanda No.1485 del 07/06/2019 (f.34 digital), bajo el principio de la conservación de la prueba legalmente practicada y con respeto del derecho de contradicción. Se remite al a-quo para que realice las desanotaciones de ley y envíe el expediente a los jueces administrativos de Cali- -reparto.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

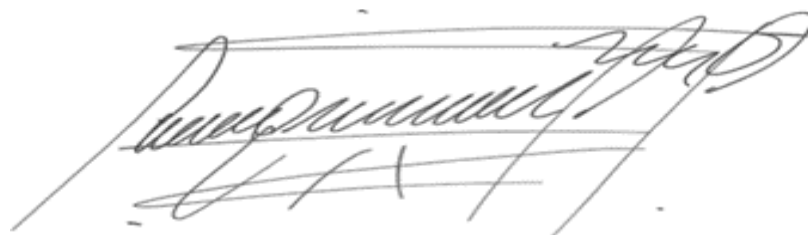
PRIMERO.- DECRETAR la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir del auto admisorio de la demanda No. 1485 del 07/06/2019 (f.34 digital), bajo el principio de la conservación de la prueba legalmente practicada y con respeto del derecho de contradicción. **REMITASE** al a-quo para que realice las desanotaciones de ley y **envíe** el expediente a los jueces administrativos de Cali- -reparto para lo de su competencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

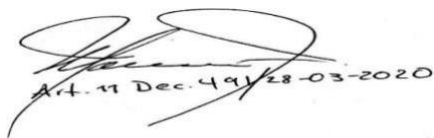
TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 10-08-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Art. 41 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)

DEMANDANTE: MARIO ARLEY PAZ

DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA y EMCALI EICE ESP.

RADICACIÓN No. 76001-31-05-013-2019-00163-01

Juzgado: 13 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.

ACTA No. 075

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

La Sala resuelve la apelación de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. S.A. contra el resolutivo SEGUNDO del Auto No. 1274 del 29/04/2022 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual resolvió:

- “1. declarar no probada la excepción previa de falta de competencia por razones de la cuantía*
- 2. se condena en costas a EMCALI y deberá soportar las agencias en derecho por ese solo hecho de las excepciones de un SMLMV.”*

El apoderado de EMCALI EICE ESP sustenta su recurso de alzada en que: *“Mostrando inconformidad frente a la condena en costas, teniendo en cuenta que el apoderado judicial estaba haciendo uso del derecho de defensa, interponiendo la excepción previa correspondiente en la contestación en el momento procesal oportuno y en este momento la pretensión supera el valor que hace competente al despacho, simplemente la inconformidad es sobre la condena en costas.”*

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado no se encuentra enlistado como apelable, ya que en el presente asunto no se está decidiendo sobre una objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, para ubicarse en el numeral 11 ibídem; y tampoco se puede enmarcar en los parámetros del art. 366 del C.G.P. al no ser éste el momento procesal oportuno, toda vez que no estamos frente a una providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia lo dispuesto por este tribunal, por lo anterior, se trae a colación lo reglado en dicho artículo:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Por lo anterior, se declara improcedente el recurso de alzada.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

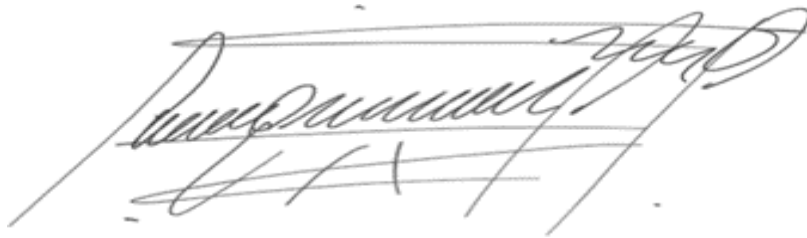
PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación incoado en contra del resolutivo SEGUNDO del auto No. 1274 del 29/04/2022 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali. **SIN COSTAS. DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>>

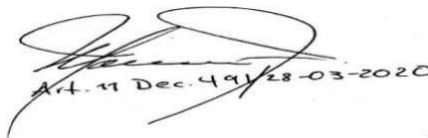
TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 10-08-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: BIBIANA TORRES TRASLAVIÑA<curadora de JIMMY TORRES TRASLAVIÑA>
C/: COLPENSIONES S.A.

Radicación Nº76-001-31-05-002-2017-00647-01

Juez 2° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.

ACTA No. 075

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.137

Sería del caso entrar a estudiar las apelaciones de ambas partes y en grado jurisdiccional de consulta en favor de la nación que es garante, la sentencia condenatoria No. 100 del 31/05/2021, si no fuera porque la Sala observa que:

El afiliado<**JIMMY TORRES TRASLAVIÑA**> a riesgos de I. V. y M., pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 26 de junio de 1998 (f.9 digital), pero, se tiene que para esa diada se encontraba afiliado a la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, como lo manifiesta el actor en el hecho 17 de la demanda (f.8 digital), además, que posteriormente se trasladó a **PROTECCIÓN S.A.**, efectuando cotizaciones de manera interrumpida ante dicha entidad desde junio de 1997 hasta enero de 2007 (f.36-37 digital).

Que el actor posterior a su traslado del **RAIS** al **RSPMPD**, no efectuó cotizaciones a COLPENSIONES, lo anterior se vislumbra en la historia laboral obrante a folio 127 digital.

COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de invalidez en resoluciones GNR 391548 del 27/12/2016 (f.50-55 digital) y DIR 2470 del 29/03/2017 (f.66-70 digital) indicando que:

Que el señor TORRES TRASLAVIÑA JIMMY, realizo un traslado al fondo privado PORVENIR para **7 de febrero de 1997** y se regresó al régimen de prima media Colpensiones el 11 de marzo de 2016.

Que verificado el aplicativo de ASOFONDOS SIAFP, se puede evidenciar que la fecha de solicitud del traslado se realizó el día 11 de marzo de 2016 y la fecha de inicio de efectividad fue el día 23 de marzo de 2016.

Que para el 26 de junio de 1998, fecha de la estructuración de la enfermedad el solicitante se encontraba afiliado al fondo privado Protección S.A, del

Si el siniestro se presenta en un fondo diferente de Colpensiones, la administradora responsable de los servicios y prestaciones a que haya lugar será aquella en la cual estuvo vinculada el trabajador para la fecha de estructuración de la invalidez fijada en el dictamen de calificación. Lo anterior con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42 del decreto 1406 de 1990, así como la normativa, jurisprudencia y conceptos señalados."

Por lo anterior se procede a negar la pensión de invalidez de conformidad con las normas anteriormente expuestas, dado que a la fecha de estructuración de la enfermedad ocurrida el día 26 de junio de 1998, el señor **TORRES TRASLAVIÑA JIMMY** se encontraba vinculado al fondo privado PORVENIR, quien es la entidad competente para resolver la prestación.

El artículo 61 del Código General del Proceso, que se aplica en esta especialidad por la remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en cuanto a integración del contradictorio establece:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)".

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de ser vinculadas o pueden verse afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29).

Así las cosas, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 548 del 02/04/2018 (f.99 digital), sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción y se ordenará

la integración al contradictorio de las A.F.P. PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

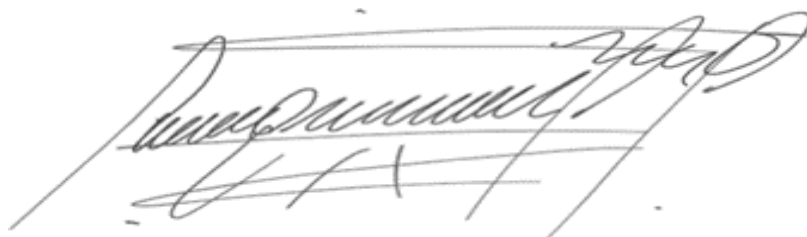
PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD, bajo el principio de la conservación de la prueba válida, de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 548 del 02/04/2018 (f.99 digital), sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción y se ordenará la integración al contradictorio de las **A.F.P. PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, otorgándoles el término de ley para que comparezcan y ejerzan su derecho de defensa.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

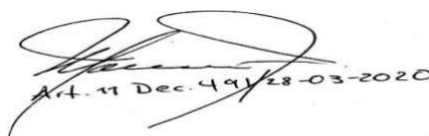
TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

PONENCIA APROBADA SALA DECISORIA 26-08-2022, PUBLICADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS.
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', written over two horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)

DEMANDANTE: RUBIELA GIRALDO RESTREPO

DEMANDADO: UGPP

LITIS: MARIA TERESA DE JESUS PORTOCARRERO

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-004-2016-00464-02

Juzgado fallador: 4 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.

ACTA No. 075

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

La Sala resuelve la apelación de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-**

UGPP contra el Auto No. 1510 del 22/06/2022 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprueba, previa tasación del despacho en la sentencia condenatoria No. 067 del 29 de marzo de 2019, proferida por el a-quo y practicada la liquidación de agencias en derecho-por su secretaria- en contra de la pasiva, de primera instancia en la suma de \$10.000.000 que será dividido en partes iguales a la actora e integrada al contradictorio y las de segunda instancia fijadas en sentencia No. 2300 del 29/04/2022, por la suma de \$3.000.000 a cargo de la UGPP, distribuido en partes iguales favor de la actora e integrada al contradictorio; el auto No. 1510 del 22/06/2022 resolvió:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** por actualización los numerales 5 y 6 y a su vez **REVOCA** y **MODIFICA** parcialmente el numeral **8** de la Sentencia No. 067 del 29 de marzo de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

La UGPP apela y sustenta en que: ‘...

En consideración a ello, en el presente caso, se debe resaltar dos elementos importantes:

1. El desarrollo del proceso, se realizó con total celeridad, toda vez que se aportaron de forma oportuna y pertinente las pruebas solicitadas, obrando conforme a derecho en todas y cada una de las etapas del proceso con el fin de que se decidiera la Litis.
2. Sumado a lo anterior, se debe recalcar, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo entonces una entidad cuyas condenas y sanciones impuestas a la misma, afectan directamente al erario y a sus contribuyentes.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que mi representada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no es competente para dirimir la controversia pensional cuando existen varias pretendientes a sustituir a un pensionado fallecido, de forma que si el asunto es llevado al conocimiento de la justicia para que se pronuncie sobre éste puntual aspecto, mal podría

proferirse condena a pagar unas costas cuyo motivo o razón de causación es que la entidad demandada sea vencida en el juicio.

De acuerdo a lo anterior se advierte que el debate jurídico no giró en torno a la existencia o inexistencia de la obligación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ya que en su acto administrativo dice que por el hecho de existir controversia entre los pretendidos beneficiarios, se niega el reconocimiento, hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona o personas corresponde el derecho.

En ese orden, se debe concluir que no fue posible comprobar en el expediente la causación de las costas ni que la actividad efectivamente realizada por el apoderado haya generado otro tipo de gastos, esto es, que las agencias en derecho se hubiesen originado.

PETICIÓN

Como primera medida se solicita al Despacho dar trámite a los recursos que aquí se presentan al tenor de lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En concordancia con lo señalado y con el objetivo de proteger el Patrimonio Económico de la entidad estatal como lo es UGPP, solicito de manera respetuosa disminuir el valor de las costas aprobadas en la providencia recurrida, teniendo en cuenta que la entidad demandada recibe dineros del erario.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...”, hoy como lo indica el artículo 366, CGP. ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. la demandante e integrada al contradictorio pretenden el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes e intereses moratorios contemplados en el art. 141 de Ley 100 de 1993.

3.- La inconformidad de la recurrente radica en la tasación de las agencias en derecho de primera instancia fijadas por el a-quo en la sentencia condenatoria No. 067 del 29 de marzo de 2019, en la suma de \$5.000.000 para la actora y \$5.000.000 para la integrada al contradictorio<sumatoria entre las dos \$10.000.000> y las de segunda instancia fijadas en esta sede en sentencia No. 2300 del 29/04/2022 a cargo de **UGPP** por valor de \$1.500.000 para la actora y \$1.500.000 para la integrada al contradictorio<sumatoria entre las dos \$3.000.000>, y que fueron aprobadas a través de auto No. 1510 del 22/06/2022 –carpeta digital- para que disminuya/modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en qué sentido o monto. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora, cuya finalidad es enjugar en parte los gastos abogadiles sufragados por la parte vencedora y no para hacer mas gravosas las condenas ni enriquece el patrimonio de la respectiva parte adjetiva, que abusivamente resulta cobrando a ambas partes tales agencias, las que fijan jueces ,de las cuales se apropian bajo cualquier pretexto y las que en honorarios o porcentajes cobran sobre resultas, doble cobro, lo que no es ético>. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Liquidado el retroactivo pensional que corresponde tanto para la actora como integrada al contradictorio, en un 50% para cada una, generado desde el 08 de marzo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2019, fecha de emisión de la sentencia de primera instancia, a razón de 14 mesadas, corresponde a la suma de \$103.318.201,02, luego, el 3% de dicho valor, asciende a la suma de \$3.099.546,03 y el 7.5% equivale a la suma de \$7.748.865,08; lo justo por brevedad, evidencia de los derechos y poca actividad de las partes es la suma de \$7.000.000, entre las dos, o sea \$3.500.000 para cada una, estando dentro de los parámetros del acuerdo expedido por el CS de la Jra. antes mencionado.

Ahora, en cuanto a las agencias en derecho a cargo de la UGPP<respecto de las cuales no hay cargos> tasadas en segunda instancia en cuantía de \$1.500.000 para la demandante y otro tanto para la integrada al contradictorio, está dentro de los parámetros del acuerdo antes referenciado, pues 1 SMLMV a la presente anualidad es de \$1.000.000 y el máximo que es de 6 SMLMV equivale a \$6.000.000.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la tasación de agencias en derecho de la primera instancia en \$3.500.000 para cada una de las beneficiarias de condenas, en total entre las dos \$7.000.000, por lo que se **MODIFICA** el Auto No. 1510 del

22/06/2022 proferido por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cali, para aprobar las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la UGPP y a favor de cada una de las beneficiarias de las condenas en \$3.500.000, suman entre las dos \$7.000.000, y sumando las de segunda instancia \$3.000.000 en conjunto, mitad para cada mujer en contienda, por lo que se aprueban las agencias en derecho a cargo de la UGPP y a favor de las beneficiarias de condenas en total <sumatoria primera y segunda instancia> \$10.000.000.

SEGUNDO: SIN COSTAS por prosperar el recurso a la UGPP.

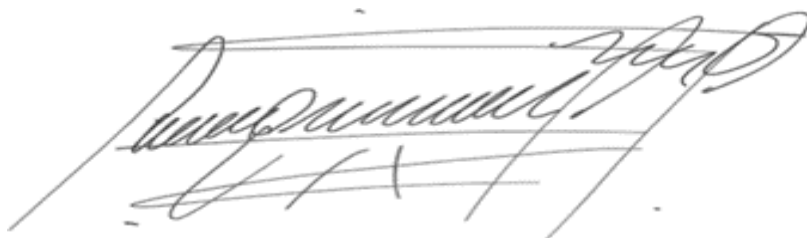
TERCERO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

CUARTO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

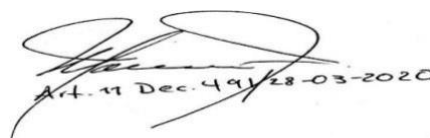
APROBADO EN SALA DECISION 26-08-2022. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



ORDINARIO: OLMEDO ABELLA MORALES C/ COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-005-2019-00458-01 Juez 5º. Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.

ACTA No. 075

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.139

Se estudia la apelación de parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1031 del 22 de abril de 2022 proferido en audiencia pública por la Juez 5 Laboral del Circuito de Cali en que decidió *“PRUEBAS DOCUMENTALES (...) En cuanto a la prueba testimonial: esta operadora judicial por el sentido del fallo se abstiene de decretar la prueba testimonial.*

APELACIÓN PARTE DEMANDANTE: sustenta que: *“De acuerdo al art. 65 del CPTSS, señalando que es apelable el auto que niega las pruebas, en este caso sustenta en el inc. 2 art. 53 del CPTSS que señala: En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.*

En este caso directamente se está pasando por encima del tema de los testimonios y no se está decretando ninguno de ellos, considerando el tema del incremento que sean escuchados no 3 testigos, sino al menos 2 o la totalidad de testigos, para evidenciar la dependencia entre la señora ADELICIA MUÑOZ DE ABELLA y el demandante para que se pueda resolver respecto al tema de incrementos conforme al art. 21 del decreto 758 de 1990, a su vez en aplicación por analogía en el art. 143 del CPTSS, el art. 173 del C.G.P. señala:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En este caso no se trata de prueba extemporánea sino una prueba solicitada con la demanda, el at. 176 del CGP, señala que: Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Considera necesaria la práctica de los testimonios, por tal motivo, solicita que revoque el auto interlocutorio que niega las pruebas y en su lugar conceda la práctica de testimonios. (audio t.t. 17:00).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA

A primera vista, el auto que no decreta pruebas testimoniales <.44 y 45>, es apelable... “4. El que niegue el decreto... de una prueba”(art.65, CPTSS, modificado por el art.29, Ley 712 diciembre 05 de 2001).

ANTECEDENTES PROCESALES: Es un proceso ordinario de doble instancia, donde la parte actora pretende (f.69-70 exp. Digital):

PRIMERO: Que se declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, en Concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 759 del mismo año.

SEGUNDO: Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar en favor del Señor **OLMEDO ABELLA MORALES**, el incremento pensional del 14%, en razón de su cónyuge, señora **ADELICIA MUÑOZ DE ABELLA** a partir del 01 de Julio de 2016.

TERCERO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor **OLMEDO ABELLA MORALES**, la indexación de las sumas reconocidas.

CUARTO: Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

QUINTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

-Como pruebas solicita documental... y ... TESTIMONIALES de MARIA STELLA ZUÑIGA SAA, GLADYS ISLENA MAYOR y DELFIN NIÑO ZABALA (f.73-74 exp. Digital) -para que depongan sobre los hechos de demanda

La a-quo en audiencia No. 1997 del 22 de abril de 2022 fijó el litigio en que: *Consiste en establecer si le asiste derecho o no al demandante al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, en consecuencia hay lugar al pago de las diferencias insolutas que resulten de la reliquidación, se determinará también si le asiste derecho o no al demandante al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo y si es procedente o no el reconocimiento y pago de los intereses moratorios e indexación?*

La a-quo fijó el litigio adicionando el tema de reliquidación pensional, que no es lo pretendido por el actor.

En A.I. # 1031 del 22 de abril de 2022 proferido en audiencia pública por la Juez 5 Laboral del Circuito de Cali en que decidió *“PRUEBAS DOCUMENTALES (...) En cuanto a la prueba testimonial: esta operadora judicial por el sentido del fallo se abstiene de decretar la prueba testimonial.*

La inconformidad del apelante es en cuanto a la negativa a decretar prueba testimonial, lo que en principio parecería indicar que le asiste el derecho a que se le decrete cuanta prueba recabe, pero debe comprender que la a-quo tuvo en cuenta el sentido del fallo que de acuerdo con la fijación del litigio le corresponde, y para lo cual consideró no requerirse la prueba testimonial, soberanía del juez que se ha de avalar para decidir con sentido práctico qué pruebas recaudar de acuerdo con la comprensión del petitum prosperable y la utilidad probatoria, todo con miras a la economía procesal y celeridad en el trámite de las distintas etapas del proceso, para una eficaz y pronta administración de justicia.

Razones suficientes para confirmar la decisión de la juez.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

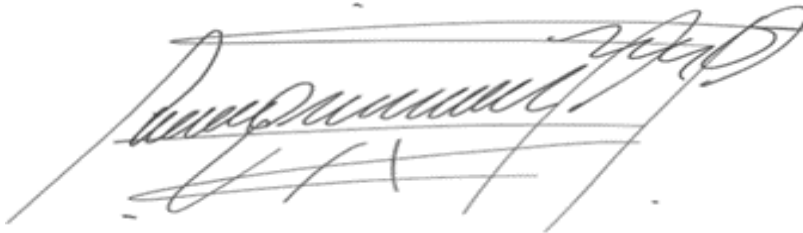
PRIMERO.- CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, el apelado Auto Interlocutorio No. 1031 del 22 de abril de 2022, proferido en audiencia pública 1997 del 22 de abril de 2022, por el juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali en que decidió *“PRUEBAS DOCUMENTALES (...) En cuanto a la prueba testimonial: esta operadora judicial por el sentido del fallo se abstiene de decretar la prueba testimonial.* **SIN COSTAS. DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

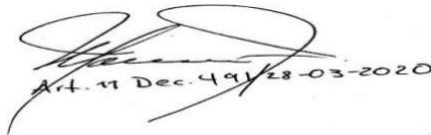
TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADO SALA DECISORIA 26-08-2022. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)

DEMANDANTE: MARIA CLARA HINCAPIE NARANJO

DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A.

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-007-2019-00667-02

Juzgado fallador: 7 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.

ACTA No. 075

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

La Sala resuelve la apelación de **PROTECCIÓN S.A.** contra el Auto No. 1084 del 08/07/2022 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali,

mediante el cual aprueba, previa tasación del despacho en la sentencia condenatoria No. 122 del 14/07/2020, proferida por el a-quo y practicada la liquidación de agencias en derecho-por su secretaria- en contra de dicha **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES** de primera instancia en la suma de \$1.755.606 y las de segunda instancia en la suma de \$1.000.000 a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**; el auto No. 1084 del 08/07/2022 resolvió:

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

PROTECCIÓN S.A. apela y sustenta en que: ‘...

De manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima.

Ahora, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 21 de enero de 2020, mi representada fue notificada;
- El 04 de febrero de 2020, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 14 de julio de 2020, la primera instancia profiere fallo;
- El 21 de mayo de 2021, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;

Luego el proceso tuvo una duración de UN (01) AÑO Y CUATRO (04) MESES, tiempo inferior al promedio de un proceso ordinario laboral, el cual en todo caso, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales, máxime si se tiene en cuenta que, entre la sentencia de primera y segunda instancia transcurrieron casi 10 meses.

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa solicito al su Señoría, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “*justa medida a la labor jurídica*” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

En el evento en que no se revoque la decisión, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la revoque y le ordene a la primera instancia cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino analizando los aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...”, hoy como lo indica el artículo 366, CGP. ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. El demandante originalmente pide que se declare la “nulidad del traslado” realizado del RSPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al primero, se ordene trasladar la totalidad de los aportes pensionales (carpeta demanda digital).

3.- La inconformidad de la recurrente **PROTECCIÓN S.A.** radica en la tasación de las agencias en derecho de primera instancia fijadas por el a-quo en la sentencia condenatoria No.122 del 14/07/2020 y que fueron aprobadas a través de auto No. 1084 del 08/07/2022 –carpeta digital- en la suma de \$1.755.606 y las de segunda instancia fijadas en esta sede en sentencia No. 1781 del 21/05/2021 a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** por valor de \$1.000.000, para que modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en qué sentido o monto. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora, para compensar los costos de sostenimiento en el litigio, no para agravar las condenas ni enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes y menos a sus abogados, quienes resultan recabando agencias en derecho a ambas partes, no siendo ese el espíritu ni finalidad de la institución. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por gracia del a-quo con interesado>, que *‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’* <art. 365, num. 5, CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2020 (sentencia de primera instancia) desde \$877.803,00 y \$8.778.030; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$1.755.606, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia de los apoderados

judiciales<auncuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado , sino que son para que la parte enjuge sus costos abogadiles sufragados>, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**, para que sea la suma única de **\$1.200.000.00**, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.000.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho <sin reparo en concreto por la apelante>, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2021 de \$908.526, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho, da en total **\$2.200.000,00**.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **PRIMERO** del Auto No. 1084 del 08/07/2022 proferido por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** se tasan en la suma única de **\$1.200.000,00**, en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.000.000, por lo que se aprueban las agencias en derecho de primera y segunda instancia en total la suma única de **\$2.200.000,00**, a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y en favor de la litigante actora.

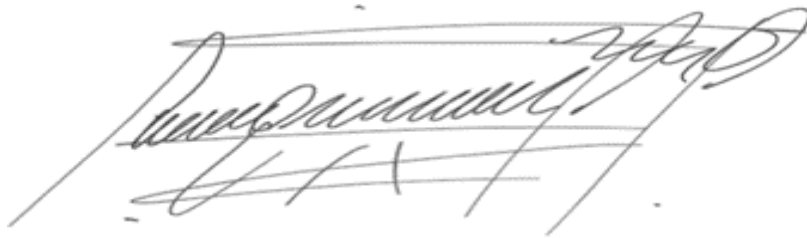
SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de apelación de la pasiva. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>>

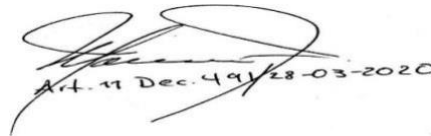
CUARTO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADO SALA DECISORIA 26-08-2022. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Ordinario: MARIA DE JESUS CASTRO DE DIAZ C/: COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-016-2020-00419-01

Juez 16° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.

ACTA No. 075

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.141

Sería del caso entrar a estudiar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia condenatoria No. 155 del 26/07/2022, si no fuera porque la Sala observa que:

COLPENSIONES en resolución GNR 295223 del 07/11/2013 (f.3-9 carpeta anexos digital) negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la actora, por haber nacido el 28/02/1956 y contar con 864 semanas cotizadas, no cumpliendo con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003, pues, para el año 2013 se exige contar con 1.250 semanas cotizadas.

La actora presentó recurso de reposición el 20/12/2013 (f.10-14 carpeta anexos), revocada por resolución GNR 253198 del 12 de julio de 2014 (f.16-22 carpeta anexos), reconociendo la pensión de vejez a la actora, siendo beneficiaria del régimen de transición y cumplir con las exigencias de la Ley 71 de 1988, contando con 1.339 semanas cotizadas, acumulando tiempos públicos y privados, liquidando un IBL de \$1.587.353 por tasa de reemplazo del 75% para una mesada a partir del 01/04/2011 de \$1.190.515, del cual CAJANAL debe asumir una cuota parte de \$644.084 y COLPENSIONES la suma de \$546.431.

Ante tal situación, es necesaria la integración al contradictorio de CAJANAL en liquidación hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, toda vez que esta entidad está respondiendo por su cuota parte pensional y, en caso tal de accederse a una eventual reliquidación pensional, a esta entidad se le afectaría su porcentaje, debiendo asumir su parte y el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales y pretensiones accesorias, deprecadas por el actor.

El artículo 61 del Código General del Proceso, que se aplica en esta especialidad por la remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en cuanto a integración del contradictorio establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de ser vinculadas o pueden verse afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29).

Así las cosas, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda sin número, del 10/09/2021 (05AutoAdmite), sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción y se ordenará la integración al contradictorio de CAJANAL EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD, bajo el principio de la conservación de la prueba válida, de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda sin número, del 10/09/2021 (05AutoAdmite), sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción y se ordenará la integración al contradictorio de **CAJANAL EN LIQUIDACIÓN** hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, otorgándole el término de ley para que comparezca y ejerza su derecho de defensa. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

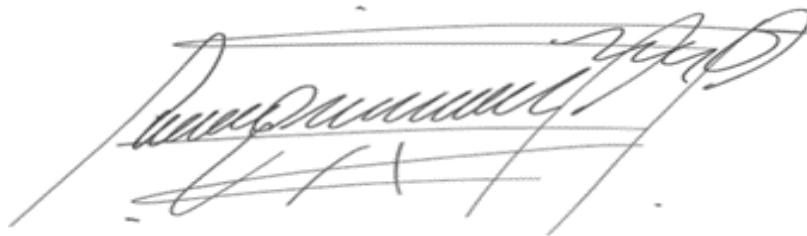
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

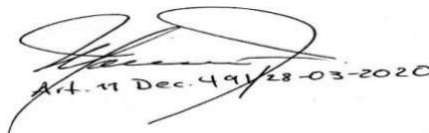
PONENCIA APROBADA SALA DECISORIA 26-08-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ